

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE LA INDIA PARA LA EXENCIÓN DE REQUISITOS DE VISA PARA LOS PORTADORES DE PASAPORTES DIPLOMATICOS Y OFICIALES

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de la India, en lo adelante denominados en forma singular como la "Parte Contratante" y colectivamente como las "Partes Contratantes";

CONSIDERANDO el interés de ambos países de fortalecer sus relaciones amistosas; y

DESEOSOS de facilitar la entrada de los ciudadanos de la República de la India y los ciudadanos de la República Dominicana portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales en sus respectivos países;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

1. Un ciudadano de cualquiera de las Partes Contratantes, que sea portador de un pasaporte diplomático u oficial válido se le permitirá entrar, salir y transitar por el territorio de la otra Parte Contratante a través de sus puntos internacionales de entrada/salida sin visa.
2. Un ciudadano de cualquiera de las Partes Contratantes, portador del pasaporte mencionado en el subpárrafo 1 del presente artículo, se le permitirá que permanezca en el territorio de la otra Parte Contratante por un período máximo de noventa (90) días, dentro de cualquier período de ciento ochenta (180) días, sin visa.

ARTÍCULO 2

1. Un ciudadano de cualquiera de las Partes Contratantes, que sea designado como miembro del personal diplomático o consular en el territorio de la otra Parte Contratante y porte un pasaporte diplomático u oficial válido, deberá obtener una visa antes de ingresar al territorio de la otra Parte Contratante.
2. Un ciudadano de una Parte Contratante que represente a su país en una organización internacional ubicada en el territorio de la otra Parte Contratante y sea portador de tal tipo de pasaporte deberá obtener visa conforme lo enunciado en el párrafo 1 de este Artículo.
3. Las condiciones enumeradas en el párrafo 1 y 2 de este Artículo también se aplicarán para el cónyuge de un miembro de la misión Diplomática o Consular o representante en una organización internacional, sus hijos y sus padres dependientes.

ARTÍCULO 3

1. Un ciudadano de cualquiera de las Partes Contratantes, que sea portador de un pasaporte diplomático u oficial válido y tenga que asistir a una reunión o conferencia convocada por una organización internacional o Gobierno, en el territorio de la otra Parte Contratante, no requerirá una

visa para entrar y permanecer en el territorio de la otra Parte Contratante, por el período mencionado en el Artículo 1 del presente Acuerdo.

2. Los portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales de cualquier Parte Contratante que estén contratados por una organización, órgano, agencia u otra entidad requerirá una visa antes de su entrada al territorio de la otra Parte Contratante para visitas oficiales o privadas.

ARTÍCULO 4

1. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de negar la entrada, o acortar la estadía en su territorio, de cualquier ciudadano de la otra Parte Contratante, que pueda considerar indeseable.
2. Si un ciudadano de una Parte Contratante pierde su pasaporte en el territorio de la otra Parte Contratante, el/ella deberá informarlo a las autoridades concernientes en el país anfitrión para las acciones adecuadas. La Misión Diplomática o Consular concerniente expedirá un pasaporte nuevo o documento de viaje para su ciudadano e informará a las autoridades concernientes del país anfitrión.

ARTÍCULO 5

1. Los ciudadanos de cualquier Parte Contratante, que sean portadores de pasaportes diplomáticos u oficiales deberán respetar las leyes y regulaciones de la otra Parte Contratante mientras cruce su frontera y durante toda la duración de su estadía en este territorio.
2. Las disposiciones del presente Acuerdo no se pueden interpretar de manera que afecte los derechos y obligaciones establecidos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961 o la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963.

ARTÍCULO 6

1. Para los propósitos de este Acuerdo, cada Parte Contratante deberá transmitirle a la Otra, por los canales diplomáticos, las muestras de sus respectivos pasaportes, incluyendo una descripción detallada de dichos documentos en uso actualmente, por lo menos treinta (30) días antes de la entrada en vigor de este Acuerdo.
2. Cada Parte Contratante también deberá transmitir a la Otra por los canales diplomáticos, las muestras de sus pasaportes nuevos o modificados, incluyendo una descripción detallada de dichos documentos por lo menos treinta (30) días antes de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 7

Cada Parte Contratante se reserva el derecho por razones de seguridad, orden público o salud pública, a suspender temporalmente en su totalidad o en parte, la ejecución de este Acuerdo, lo cual entrará en vigor inmediatamente

después de que la notificación se le haya dado a la otra Parte Contratante a través de los canales diplomáticos.

ARTÍCULO 8

Cualquier Parte Contratante puede solicitar por escrito, a través de los canales diplomáticos, una revisión o modificación completa o en parte de este Acuerdo. Cualquier revisión o modificación que se haya acordado por las Partes Contratantes entrará a regir en la fecha de acuerdo mutuo y en consecuencia, será parte complementaria de este Acuerdo.

ARTÍCULO 9

Cualquier diferencia o conflicto que surja de la ejecución de las disposiciones del Acuerdo se resolverá amistosamente a través de las consultas o negociación entre las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 10

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha acordada mutuamente por las Partes Contratantes, lo cual se deberá notificar a través del intercambio de Notas Diplomáticas. Este Acuerdo permanecerá vigente por un período indefinido y podrá terminarse por cualquiera de las Partes Contratantes a través de la notificación por medios diplomáticos, y el mismo será efectivo noventa (90) días después de la fecha de dicha notificación.

En fe de lo cual, los suscritos debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Santo Domingo, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019) en dos (2) originales, en los idiomas español, hindi e inglés, siendo todos los textos igualmente válidos. En caso de un desacuerdo en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

**Por el Gobierno de la
República Dominicana**

Miguel Vargas

Ministro de Relaciones Exteriores

**Por el Gobierno de la
República de la India**

V. Muraleedharan

Ministro de Estado de Asuntos
Exteriores